



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 44/2022

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 9 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha contra determinadas actuaciones realizadas por la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante, RFEDETO).

Los motivos del recurso se circunscriben a varias actuaciones desarrolladas en el seno de la RFEDETO que, a juicio del recurrente, resultan contrarios a lo dispuesto en la normativa electoral. Concretamente, a la vista del recurso presentado, los motivos impugnatorios aducidos por la parte actora pueden resumirse como sigue:

- i) Modificación del calendario deportivo sin que conste en la página web de la RFEDETO que se haya reunido la Comisión Gestora y sin que se hayan publicado los acuerdos y las actas.
- ii) Falta de la competencia de la Comisión Gestora para acordar el despido de varios trabajadores de la entidad durante el transcurso del proceso electoral.



- iii) Realización por parte de la Comisión Gestora de actos de publicidad electoralistas y promocionales a favor del Sr. ~~XXX~~, presidente de la Comisión Gestora, que continúa apareciendo como presidente de la RFEDETO.

Tras el desarrollo de estos motivos impugnatorios en los términos que constan en el expediente, solicita “...*AL TAD: que tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito, teniendo por impugnados los ACTOS DE LA JUNTA GESTORA DE LA RFEDETO CONTRARIOS A LA Orden ECD/2764/2015 y al REGLAMENTO ELECTORAL RFEDETO y declare su nulidad. Acordándose retrotraer sus actuaciones (calendario, despidos) y ordenando el cese inmediato de los medios federativos (página web, rrss, etc.) en la publicidad electoralista a favor del equipo del Sr. ~~XXX~~.*

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDETO ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, firmado el 1 de febrero 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Único. - Sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte**

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Gestora de la RFEDETO.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

*Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados»*

Por su parte, la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en el ámbito de los procesos electorales viene regulada en el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, que señala lo siguiente:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*

*c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*

*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*

*e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*

A la vista de los preceptos transcritos, se hace ver con claridad que el Tribunal Administrativo del Deporte ejerce funciones en materia disciplinaria deportiva y funciones en el ámbito de los procesos electorales, quedando fuera de su competencia actuaciones tales como las de carácter organizativo, de ordenación de la competición o cuestiones propias de la disciplina laboral.

Por lo que se refiere al ámbito de sus competencias en materia de los procesos electorales, la normativa electoral encomienda a la Junta Electoral de cada federación deportiva española, las funciones de organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral. En este caso, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales, conociendo exclusivamente de los recursos que se plantean frente a los actos previstos en la Orden Electoral, según lo transcrito más arriba.

Sentado lo anterior, anticipamos en este punto que los motivos impugnatorios que se plantean en el presente recurso estriban sobre cuestiones ajenas a la competencia de este Tribunal. Ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que *“la RFEDETO ha modificado su calendario deportivo en dos ocasiones desde el 27 de diciembre de 2021 hasta este momento, se acompaña copia de los varios calendarios modificados con fechas 5, 10 y 24 de enero de 2022 que se aportan como documentos 1, 2 y 3 respectivamente.*

*Sin que se conozca qué órgano de la RFEDETO tiene la capacidad de modificación de los calendarios deportivos (la Comisión delegada ha sido disuelta, y la Junta Gestora no se ha reunido, ni se ha publicado acta o acuerdo, aun cuando sería dudosa la competencia de ese órgano para la modificación del calendario deportivo).”*

Sobre este particular, no se aprecia por este Tribunal motivo alguno por el cual las presuntas modificaciones en el calendario puedan incluirse en el ámbito competencial que este Tribunal ostenta en los procesos electorales. En definitiva, nos encontramos ante una impugnación de una actuación que no se incluye en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Orden Electoral. Por tanto, debe procederse a la inadmisión del recurso en este punto.

En segundo lugar, el recurrente denuncia que *“Además de lo anterior, recientemente se han producido los despidos de varios trabajadores de la RFEDETO, sin que conste igualmente el órgano competente para la toma de estas decisiones, si han sido adoptadas por la Comisión Gestora, no consta acta o acuerdo adoptados publicados en ningún lugar, y sería de dudosa competencia este órgano para acordar los despidos de varios trabajadores de la entidad en el transcurso del proceso electoral.*

*Los despidos exceden de la competencia de mera gestión y/o administración, pues conllevan el desembolso de cantidades no presupuestadas previamente y que carecen del respaldo de la Comisión Delegada federativa para la modificación presupuestaria de una acción no prevista previamente, y que puede comprometer el patrimonio federativo, además del funcionamiento interno de la entidad que a través de esta actuación ha suprimido el personal administrativo de la RFEDETO que da soporte a la actividad nacional y al proceso electoral en cuanto a la tramitación administrativa y burocrática del proceso.*

*Resultando que, una de las trabajadoras despedidas es la gerente, miembro de la Comisión Gestora federativa (artículo 20 del RD del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas), razón por la cual la Comisión Gestora de la RFEDETO no cumple con los requisitos de configuración legal establecidos en el artículo 12.2.b) de la citada orden electoral (documento 4).”*

De nuevo, nos encontramos ante la invocación de motivos impugnatorios que son ajenos a la competencia del Tribunal. En este caso, la cuestión relativa a los despidos y a la competencia de la Comisión Gestora para gestionar la plantilla de la Federación constituyen supuestos que se imbrican en el ámbito competencial de la jurisdicción social, ajenos de todo punto al ámbito competencial de este Tribunal.

Por tanto, debe inadmitirse este motivo invocado por el recurrente.

Por último, el recurrente denuncia la realización de actos promocionales y electoralistas a través de los medios de la RFEDETO y con fondos de federación deportiva a favor del Sr. XXX, presidente de la Comisión Gestora que continúa apareciendo como presidente de la RFEDETO.

En relación con este motivo impugnatorio, es preciso recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Orden Electoral: *“La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que correspondan al Tribunal Administrativo del Deporte.”*

Abundando en lo expuesto más arriba, el Tribunal Administrativo del Deporte, fuera de los supuestos tasados recogidos en el artículo 23 a) de la Orden Electoral, se configura como órgano revisor frente a las resoluciones de los órganos electorales previstos en el artículo 23 de la Orden Electoral. Es decir, se hace preciso interponer la correspondiente reclamación ante la Junta Electoral.

Por ello, ante la falta de resolución previa por parte de los órganos competentes, este Tribunal Administrativo del Deporte se considera incompetente para conocer de esta cuestión.

Por ello, de nuevo el recurso debe ser inadmitido por falta de competencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

## **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su calidad de presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha contra determinadas actuaciones realizadas por la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**